

Síntesis del SUP-REP-665/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue apegada a Derecho la amonestación pública impuesta al recurrente, como medida de apremio, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral?

Este asunto tiene su origen en la denuncia que se presentó en contra del recurrente, Fernando Belaunzarán Méndez, por la supuesta vulneración al periodo de veda electoral. El denunciante afirmó que el treinta y uno de mayo –fecha en la que estaba prohibido difundir propaganda electoral– Fernando Belaunzarán Méndez realizó una publicación en su cuenta oficial de “X” en la que, supuestamente, apoyaba a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE **requirió al recurrente para que proporcionara información relacionada con los hechos conocidos** en el expediente en que se actuaba. Ante la omisión de atender el requerimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE le impuso una amonestación pública, como medida de apremio.

Inconforme, el denunciado controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con la pretensión de que se revoque la amonestación pública.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente argumenta que la determinación impugnada transgrede sus derechos de acceso a la justicia, audiencia y presunción de inocencia, debido a que se le impuso una medida de apremio, **por incumplir a un requerimiento de información que nunca le notificaron**. En ese sentido, considera que el análisis que realizó la autoridad responsable es incorrecto y que la sanción que se le impuso no es congruente ni proporcional a la acción imputada. Es decir, estima que, sin la notificación respectiva, la imposición de una amonestación pública es excesiva.

El recurso es fundado. La autoridad responsable no se cercióró de que el domicilio –en el que se le notificó al denunciado sobre el acuerdo de requerimiento– fuera realmente el lugar en el que habita o realiza habitualmente alguna actividad. El domicilio proporcionado por el denunciado para recibir notificaciones fue autorizado **en un expediente distinto**, pero ello no implica, que, en todos los procedimientos distintos y subsecuentes, se deba tener invariablemente como su domicilio para esos efectos.

Se revoca la medida de apremio.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-665/2024

RECURRENTE: FERNANDO
BELAUNZARÁN MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia que revoca la amonestación pública que se le impuso al recurrente como medida de apremio en el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.¹ Esa autoridad le impuso una medida de apremio por el incumplimiento al requerimiento que le formuló en un procedimiento relacionado con la denuncia del partido político Morena, por haber publicado en su red social propaganda en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	6

¹ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024.

6. ESTUDIO DE FONDO.....7
7. RESOLUTIVOS20

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia del partido político Morena, que dio lugar a un procedimiento especial sancionador instaurado en contra del recurrente, por la presunta vulneración al periodo de veda electoral, debido a una publicación que realizó en su cuenta de “X” el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro², en la que, supuestamente, apoyaba a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (2) La Comisión de Quejas dictó una medida cautelar en la que ordenó el retiro de la publicación denunciada. Al respecto, el recurrente informó que cumplió con la medida cautelar y eliminó la publicación. De igual forma, mediante un acuerdo de primero de junio, la UTCE le requirió que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.
- (3) La UTCE consideró que el recurrente no atendió el requerimiento que le fue notificado. Es decir, consideró que no proporcionó la información que se le requirió, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto. En

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise un año distinto.



consecuencia, dictó un diverso acuerdo, el cinco de junio, mediante el que le impuso una amonestación pública como medida de apremio.

- (4) Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que alega que el acuerdo en el que se le impuso la medida de apremio es ilegal.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El primero de junio, el partido político Morena denunció al recurrente por la presunta vulneración al periodo de veda electoral, debido a que el treinta y uno de mayo –fecha en la que estaba prohibido difundir propaganda electoral– realizó una publicación en su cuenta oficial de “X” en la que, supuestamente, apoyaba a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”
- (6) **2.2. Acuerdo de requerimiento.** El mismo primero de junio, la Comisión de Quejas dictó un acuerdo en el que reservó el emplazamiento al denunciado y **ordenó requerirlo, mediante notificación personal**, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, precisara la finalidad y el objetivo de las publicaciones objeto de la queja, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública como medida de apremio, en caso de que no atendiera el requerimiento en tiempo y forma.
- (7) **2.3. Diligencia de notificación. Citatorio de espera.** El dos de junio, a las siete horas, el personal notificador de la UTCE se presentó **en el domicilio** [REDACTED] **en la Ciudad de México.** Este domicilio había sido señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones en un expediente distinto como se precisará más adelante.
- (8) **Al no encontrar a ninguna persona que atendiera a su llamado** en ese domicilio, el personal notificador dejó un citatorio pegado en la puerta de acceso del inmueble. En dicho documento se señaló que el personal

notificador regresaría al día siguiente para llevar a cabo la diligencia de notificación.

- (9) **2.4. Desahogo de la notificación del acuerdo de requerimiento.** El tres de junio, el personal de la UTCE se presentó nuevamente en el domicilio señalado en el punto anterior, y, **al no encontrar a ninguna persona que atendiera a su llamado**, fijó en la puerta del inmueble una cédula de notificación junto con la documentación respectiva. Posteriormente, el mismo tres de junio, el personal notificador le notificó por estrados al denunciado sobre el acuerdo de requerimiento dictado el primero de junio.
- (10) **2.5. Acto impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024).** El cinco de junio, la UTCE dictó un acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento dictado el primero de junio y amonestó públicamente al recurrente, como medida de apremio, debido a que no proporcionó la información que se le requirió dentro del plazo fijado.
- (11) En el mismo acuerdo de cinco de junio, la UTCE ordenó requerir nuevamente al denunciado, para que proporcionara la información solicitada. Se le notificó personalmente al denunciado Fernando Belaunzarán Méndez sobre el acuerdo de cinco de junio en el diverso **domicilio ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de México** (así se asentó en la cédula de notificación respectiva).
- (12) En la cédula de notificación del acuerdo de cinco de junio (acto reclamado) se asentó que el denunciado, personalmente, se identificó con el personal notificador, **recibió la notificación y firmó para constancia.**
- (13) **2.6. Recurso de revisión.** El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el recurrente, a fin de controvertir el acuerdo señalado. La autoridad administrativa electoral remitió la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México y la presidenta de ese órgano



jurisdiccional planteó a esta Sala Superior la cuestión sobre competencia para conocer del presente asunto.

- (14) El veintiocho de junio, esta Sala Superior dictó un acuerdo en el que **asumió la competencia** para conocer y resolver el recurso.

3. TRÁMITE

- (15) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (16) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite el recurso y, una vez que se desahogaron todas las actuaciones, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (17) Como se determinó en el acuerdo dictado por el pleno de esta Sala Superior el veintiocho de junio, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya decisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional debido a que el acto impugnado es una determinación de un órgano que forma parte de la autoridad electoral nacional central que le impuso una medida de apremio al recurrente.
- (18) La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (19) Con base en esas consideraciones, aunque el recurso haya sido enviado originalmente a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, la competencia para conocer del asunto le corresponde a esta Sala Superior.

5. PROCEDENCIA

- (20) El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia para su admisión previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno, inciso a); 109, párrafo uno, inciso c) y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (21) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en el escrito inicial del recurso se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acuerdo impugnado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso.
- (22) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, es decir, dentro del plazo genérico de cuatro días. El acuerdo controvertido se dictó el cinco de junio y el escrito de impugnación se presentó el ocho siguiente, por tanto, es evidente su oportunidad.
- (23) Se considera que, en el caso, el plazo aplicable es el de cuatro días (considerando todos los días como hábiles, por tratarse de un procedimiento relacionado con un proceso electoral en curso), porque el párrafo tercero del artículo 109 de la Ley de Medios únicamente establece el plazo de tres días para impugnar las sentencias que dicta la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores y, de cuarenta y ocho horas, para impugnar las determinaciones sobre medidas cautelares, contadas a partir de su imposición, pero no regula los plazos para controvertir acuerdos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral imponga **medidas de apremio** en un procedimiento especial sancionador.
- (24) En consecuencia, para determinar cuál debe ser el plazo de impugnación en el caso que se analiza, se considera aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 11/2016 **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.³

- (25) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la persona a quien se le impuso la medida de apremio y cuenta con interés jurídico, puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica.
- (26) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que, en la normativa aplicable, no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (27) Para estar en aptitud de conocer la cuestión efectivamente planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a las consideraciones del acuerdo impugnado y a los agravios que se exponen en el recurso para controvertir tal determinación.

6.1. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024)

- (28) La UTCE sustentó el acuerdo dictado el cinco de junio –en el que impuso al ahora recurrente una amonestación pública como medida de apremio– en las siguientes consideraciones: a) mediante el acuerdo de uno de junio le requirió al denunciado para que proporcionara información sobre los hechos conocidos en el expediente; b) el acuerdo de requerimiento de uno de junio se le notificó al denunciado el tres de junio ; c) el plazo concedido transcurrió del tres de junio al cuatro de junio; d) el denunciado no atendió el requerimiento, con lo que se concretó la negativa a proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral; e) la naturaleza expedita y sumaria del procedimiento especial sancionador no permite demora ni retraso injustificado; f) la medida de apremio que se le impuso se considera

³ Al resolver el recurso SUP-REP-364/2022, se sostuvo el mismo criterio respecto del plazo para impugnar acuerdos en los que se impongan medidas de apremio en un procedimiento especial sancionador.

idónea para superar la resistencia de las personas requeridas a proporcionar la información que está a su alcance inmediato y g) al haber sido requerido y apercibido; y ante su incumplimiento, se debía imponer al denunciado una amonestación pública al denunciado, con fundamento en el artículo 35, inciso 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

6.2. Agravios del recurrente

- (29) El recurrente argumenta que la determinación impugnada transgrede sus derechos de **acceso a la justicia, de audiencia y de presunción de inocencia**, debido a que se le impuso una medida de apremio por incumplir un requerimiento de información **que nunca le notificaron**.
- (30) En ese sentido, considera que el análisis que realizó la autoridad responsable es incorrecto y que la sanción que se le impuso no es congruente ni proporcional a la acción imputada. Es decir, estima que la imposición de una amonestación pública, sin la notificación respectiva, es excesiva. El recurrente, también, hace un desarrollo teórico sobre el control de convencionalidad, del principio pro persona y de los principios generales del procedimiento administrativo sancionador.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **fundados**.
- (32) En principio, en las constancias del expediente del que deriva el acuerdo impugnado, se aprecia que la diligencia de notificación, que se ordenó en el acuerdo de requerimiento de primero de junio, se llevó a cabo en el domicilio ubicado en la [REDACTED], **en la Ciudad de México**.
- (33) También se aprecia que ese domicilio se obtuvo de un escrito firmado por el denunciado Fernando Belaunzarán Méndez, presentado el treinta de abril, **en un expediente distinto**



(UT/SCG/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024) que corresponde a un diverso procedimiento especial sancionador seguido en su contra.

- (34) El mencionado escrito se agregó al expediente del que deriva el acto impugnado (UT/SCG/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024), porque en el punto noveno del acuerdo dictado el primero de junio, la UTCE ordenó atraer, en copia simple, documentación que consideró “de utilidad para la continuidad de la investigación de los hechos denunciados”.
- (35) Sin embargo, se aprecia que el domicilio proporcionado por el denunciante en el escrito presentado el treinta de abril en el expediente **UT/SCG/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024**, solo fue para el efecto de recibir notificaciones y autorizar personas para ese efecto **en ese preciso expediente y no en el expediente del que deriva el acto impugnado o en cualquier otro expediente**.
- (36) También se observa del expediente en que se actúa, que en el desarrollo de la diligencia de notificación del acuerdo de primero de junio, practicada en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] en la Ciudad de México, el notificador asentó que **ninguna persona atendió a su llamado**, por lo que el dos de junio fijó un citatorio en la puerta del inmueble; el tres de junio volvió a acudir al inmueble y, nuevamente, asentó que **nadie acudió a su llamado**, por lo que fijó la cédula de notificación en la puerta del inmueble y, posteriormente, realizó la notificación, por estrados.
- (37) En esas circunstancias, como se explicará en los subsecuentes apartados de esta sentencia, es posible sostener jurídicamente, que la autoridad responsable **vulneró, en perjuicio del denunciado, la garantía de audiencia**, esencial en todo procedimiento que se pueda traducir en un acto de molestia o en la privación de algún derecho, porque al haber intentado notificar el acuerdo de requerimiento al denunciado **en un domicilio que fue autorizado para recibir notificaciones**, exclusivamente relacionadas **con un expediente distinto** y anterior al expediente del que deriva el acto reclamado, **no hay certeza** de que efectivamente se haya colmado con la

exigencia de hacer del conocimiento de esa persona el requerimiento formulado por la autoridad electoral, así como el apercibimiento de imponerle una amonestación pública, en caso de no atenderlo en el plazo fijado.

6.3.1. Marco normativo aplicable

Garantía de audiencia

Diligencias de investigación en los procedimientos sancionadores.

- (38) En relación con las reglas previstas para el ejercicio de las atribuciones de la UTCE en los procedimientos sancionadores, esta Sala Superior ha considerado que dicho órgano tiene facultades para investigar los hechos denunciados por los medios legales a su alcance, lo cual implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la probable actualización de infracciones. El ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁴
- (39) En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en el ejercicio de las facultades que la ley le concede a las autoridades electorales federales, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se pueden generar actos de molestia a los particulares; de ahí que se deba evitar que con esos actos se violen derechos fundamentales, viendo que en todo momento se observen los parámetros que establece el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que las diligencias de investigación se hagan de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

⁴. Es aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 62/2002, cuyo rubro dice: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**



- (40) Respecto a ese tipo de diligencias, este órgano jurisdiccional ha considerado que las investigaciones realizadas por la autoridad electoral federal, al margen de los requisitos constitucionales y legales, **generan un acto de molestia** que vulnera derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido, para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (41) Una de las diligencias con que cuenta el INE para el ejercicio de sus facultades en los procedimientos sancionadores consiste en formular requerimientos de información a los sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de documentación que sirva para el conocimiento de la verdad.
- (42) La finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de una infracción para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que, en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.
- (43) El ejercicio de esta atribución **no puede eludir la obligación de la autoridad de respetar las garantías mínimas del debido proceso**, dado que con ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas requeridas.
- (44) Conforme con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Constitución general de la República, así como 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el núcleo esencial del derecho fundamental de defensa de los sujetos denunciados consiste en que cuando son llamados al procedimiento **se les haga de su conocimiento** los hechos que se les imputan, las pruebas que sustentan la acusación, la conducta infractora y, en su caso, la sanción que puede ser aplicada, para que estén en condiciones de fijar su posición, probar y alegar lo que a su derecho convenga en la audiencia respectiva.

- (45) De la misma forma, si en un momento anterior al emplazamiento a un procedimiento sancionador electoral se requiere a la persona denunciada para que proporcione alguna información y se le apercibe con la imposición de alguna medida de apremio, dicha determinación debe ser hecha de su conocimiento de manera cierta, de tal forma que ante el eventual incumplimiento no exista duda de que la persona tuvo conocimiento del requerimiento y de las consecuencias que tendría no cumplir con lo solicitado, dentro del plazo fijado por la autoridad.
- (46) Al respecto conviene tener presente la doctrina judicial que la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado en relación con la garantía de audiencia.⁵
- (47) En la **Jurisprudencia P./J. 40/96**⁶, el Tribunal pleno de la Corte determinó que el derecho de audiencia previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución general adquiere especial relevancia, tratándose de los actos privativos, entendiendo por estos, los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las personas ciudadanas.
- (48) Así, ese tipo de afectación en la esfera de derechos de los particulares está autorizada siempre que se cumpla con determinados requisitos que se concentran en el denominado derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada debe ser oída en su defensa, con anterioridad a la emisión del acto por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo cumplirse, además, las formalidades esenciales del procedimiento en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso.
- (49) En relación con las formalidades esenciales del procedimiento, son ilustrativas las **Jurisprudencias P./J. 47/95** y **1a./J. 11/2014**⁷, a través de

⁵ Citada en el precedente SUP-JDC-186/2018.

⁶ Jurisprudencia de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION** visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

⁷ Jurisprudencias de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** Y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.



las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades: *i)* **La notificación** del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; *iii)* La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas y *iv)* El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

6.3.2. Caso concreto

- (50) Como se adelantó en el expediente, existe constancia de que el primero de junio del año en curso el partido político Morena presentó una denuncia en contra del recurrente, por considerar que incurrió en conductas infractoras de normas electorales.
- (51) Al respecto, con base en el análisis de las constancias que están agregadas al expediente y las contenidas en el disco compacto remitido por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado que rindió, es preciso destacar los actos procesales que llevaron a la autoridad responsable a la imposición de la medida de apremio, para estar en condiciones de determinar si en ese procedimiento que se tradujo en un acto de molestia para el recurrente, se cumplió con **la formalidad esencial de notificar personalmente el requerimiento** formulado por la autoridad administrativa electoral.
- (52) Así, se tiene que ante la denuncia del partido político Morena, en la que el denunciante no proporcionó el domicilio de la persona denunciada, la autoridad responsable **dictó un acuerdo el primero de junio** en el que tomó, de entre otras, las siguientes determinaciones: **a)** Registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024**; **b)** admitió a trámite el procedimiento y reservó el emplazamiento al denunciado, hasta que se agotaran las diligencias de investigación que ordenó en el mismo acuerdo; **c)** ordenó requerir al recurrente, Fernando Belaunzarán Méndez, para que en el plazo de veinticuatro horas informara sobre la finalidad de las

publicaciones que motivaron la denuncia, **con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública como medida de apremio** en caso de no cumplir, en tiempo y forma, lo requerido; **d)** ordenó **atraer constancias del diverso procedimiento** registrado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024**, al estimar que en ese expediente “se encuentra documentación que es de utilidad para la continuidad de la investigación de los hechos denunciados” y **e)** ordenó **notificar personalmente** el requerimiento al denunciado Fernando Belaunzarán Méndez.

- (53) Como resultado de la atracción de constancias ordenada por la autoridad responsable, se agregó al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024**, del que deriva el acuerdo impugnado, la copia del escrito presentado el treinta de abril firmado por Fernando Belaunzarán Méndez, tomado del diverso expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024**.
- (54) En dicho escrito, el ahora recurrente compareció al diverso procedimiento mencionado y, en lo que interesa, **para oír notificaciones, señaló en ese expediente** el domicilio ubicado en la [REDACTED] **de la ciudad de México** y autorizó a la licenciada en derecho Paola Josefina Rodríguez Cruz y al profesionista Jordi Guevara Hernández. En ese documento, **no se menciona que tales personas profesionistas estuvieran autorizadas para recibir notificaciones en expedientes distintos al UT/SCG/PE/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024**.
- (55) En cumplimiento a la instrucción de la autoridad responsable, de notificarle personalmente al denunciado sobre el requerimiento dictado en el acuerdo de primero de junio, el personal notificador realizó los siguientes actos: **1)** El dos de junio, a las siete horas, se constituyó en el inmueble ubicado en la [REDACTED] **de la Ciudad de México**, en busca de Fernando Belaunzarán Méndez y, una vez que se cercioró de estar en ese domicilio, asentó que “Después de tocar en repetidas ocasiones sin que nadie



atendiera mi llamada, procedí a fijar citatorio en puerta de acceso del referido domicilio”; **2)** fijó un citatorio en la puerta de acceso del domicilio en el que actuaba, para las nueve horas del tres de junio; **3)** se constituyó nuevamente, el tres de junio a las nueve horas, en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] **de la ciudad de México**, en busca de Fernando Belaunzarán Méndez y, una vez que se cercioró de estar en ese domicilio, asentó que: “Después de tocar en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera a mi llamado fijo la presente cédula con toda la documentación en la puerta de entrada y en términos del artículo 410 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto; así mismo se le hace del conocimiento que la presente surtirá efectos en los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esta Instituto”; **4)** emitió la Cédula de notificación por estrados de fecha tres de junio, en la que asentó que, al no haber encontrado al ciudadano Fernando Belaunzarán Méndez en el domicilio señalado en el inciso que antecede, **5)** fijó la cédula de notificación del acuerdo de primero de junio, en los estrados de la UTCE del INE.

- (56) Con base en el resultado de la notificación del acuerdo de primero de junio, la autoridad responsable dictó un diverso acuerdo el cinco de junio (acto impugnado en el presente recurso) en el que le **impuso al ahora recurrente una amonestación pública como medida de apremio**, por no haber proporcionado la información que se le solicitó dentro del plazo concedido, ya que, para dicha autoridad, el tres de junio se le notificó al denunciado sobre el acuerdo de requerimiento dictado el primero de junio, por lo que el plazo de veinticuatro horas concedido venció el cuatro de junio.
- (57) Es importante mencionar que en el mismo acuerdo dictado el cinco de junio, la autoridad responsable reiteró el requerimiento de información al denunciado y también ordenó que se le notificara personalmente. Este nuevo acuerdo de cinco de junio se le notificó personalmente al denunciado el día seis de junio y el propio denunciado firmó la cédula de notificación



- (62) La experiencia a la que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite establecer, que, en una gran cantidad de casos, **el domicilio que proporcionan las personas que son parte en procedimientos administrativos o jurisdiccionales corresponde a las oficinas de las personas a las que se autoriza para recibir notificaciones, pero no necesariamente corresponde al domicilio del interesado.** Esto implica que no siempre será posible materialmente, ni jurídicamente encontrar a esa persona para notificarle en forma personal **los acuerdos o determinaciones que se dicten en los procedimientos distintos y subsecuentes** al procedimiento en el que proporcionó un domicilio para recibir notificaciones.
- (63) En el caso que se estudia, esto se constata, porque, si bien el denunciado en el procedimiento seguido en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024** iniciado el primero de junio del que deriva el acto impugnado había proporcionado un domicilio para recibir notificaciones mediante un escrito presentado el treinta de abril **en otro procedimiento seguido en el diverso expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024**, cuando el personal notificador de la autoridad responsable se constituyó en el domicilio ubicado en la [REDACTED] **de la Ciudad de México** el dos y el tres de junio, asentó que no recibió respuesta a su llamado.
- (64) Es decir, la actuación practicada por el personal notificador el dos y el tres de junio no proporcionó certeza de que el denunciado Fernando Belaunzarán Méndez habitara o tuviera sus oficinas en ese preciso domicilio ubicado en la [REDACTED]. **[REDACTED] de la Ciudad de México.**
- (65) En cambio, en las diversas notificaciones mencionadas en párrafos precedentes, practicadas en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024** del que deriva el acto impugnado en el presente recurso, el personal notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la [REDACTED].



de México **haya sido señalado para ser notificado en todos los procedimientos distintos y subsecuentes** al tramitado en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024, sino solamente en ese preciso expediente.**

- (70) Por tanto, es posible sostener que en el procedimiento del que deriva el acto reclamado se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio del denunciado Fernando Belaunzarán Méndez, ya que **no existe certeza** de que la notificación que se practicó los días dos y tres de junio en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] **de la Ciudad de México** haya sido realizada realmente en el domicilio del denunciado y haya cumplido con la finalidad de que esa persona estuviera enterada del requerimiento formulado por la autoridad electoral, así como del plazo que se le fijó para cumplirlo y de las consecuencias que sobrevendrían en caso de que no proporcionara lo solicitado dentro del plazo otorgado.
- (71) De lo razonado se puede concluir, que en los requerimientos que se hagan en los procedimientos sancionadores en materia electoral, con independencia de que se realicen, antes del emplazamiento o en el propio emplazamiento, el respeto pleno a la garantía de audiencia exige, que se tenga un grado suficiente de certeza, de que el domicilio en el que se ordene la notificación personal corresponde al denunciado.
- (72) En ese sentido, el domicilio proporcionado por el denunciado para oír notificaciones, en un procedimiento distinto y anterior al procedimiento en el que se le formule el requerimiento, no puede considerarse como un domicilio cierto, debido a que, regularmente, los lugares que autorizan los interesados, para esos efectos, corresponden a despachos de profesionales de la abogacía, y pueden concurrir infinidad de circunstancias, por las que se decida prescindir de los servicios de esas personas, con lo cual, las notificaciones que se ordenara practicar en domicilios proporcionados en expedientes diversos no cumplirían con la finalidad de hacer del conocimiento de la persona notificada, la determinación de la autoridad electoral que lo sujeta a realizar un acto,

dentro de un plazo determinado, así como las consecuencias a las que se enfrentaría, por no cumplir con lo requerido, dentro del plazo concedido.

- (73) Con base en lo expuesto, **se debe revocar** la amonestación pública impuesta como medida de apremio en el acuerdo de cinco de junio.
- (74) Cabe precisar, que la revocación de la medida de apremio debe ser lisa y llana, sin necesidad de que se ordene a la responsable reponer la diligencia de notificación del requerimiento al denunciado, tomando en cuenta que, en el propio acuerdo dictado el cinco de junio, la UTCE insistió en el requerimiento, para que el denunciado precisara la finalidad y el objetivo para realizar la publicación objeto de la denuncia y en el expediente hay constancia de que se le notificó sobre ese nuevo requerimiento personalmente al ahora recurrente, quien firmó de recibido en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] **en la Ciudad de México**, además de que, en un diverso acuerdo dictado el dieciocho de junio en el expediente del que derivó el acto impugnado, la UTCE determinó lo siguiente:
- (75) “...**SEGUNDO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Téngase al C. Fernando Belaunzarán Méndez, dando cumplimiento al requerimiento que, respectivamente, le fue formulado mediante acuerdos de uno y cinco de junio de dos mil veinticuatro.”

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** la amonestación pública impuesta como medida de apremio a Fernando Belaunzarán Méndez, en el acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el cinco de junio del año en curso, en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.